



■ Paleóptero Orión.

Objeto, foto-impresión digital y caja entomológica. 2004

De la serie *Libertad y Orden*

***RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL POR LA
FUNCIÓN DEL CONTROL DEL
ESTADO EN COLOMBIA***

RESUMEN

La institución de la responsabilidad bajo la vigencia de la Constitución de 1991 ha dejado de ser exclusiva para la función administrativa y en los eventos de falla del servicio y se ha extendido a todas las ramas del poder público y a todas las funciones del Estado, incluidas las que se elevaron a rango constitucional como la función de control. La responsabilidad se predica de todos los entes del Estado y en todos los eventos donde se cause un daño patrimonial o moral que la persona no esté en la obligación jurídica de soportar o que excede el equilibrio de las cargas públicas entre el Estado y el ciudadano, pero cada función tiene sus particularidades que determinarán si se ha causado un daño antijurídico o no.

Palabras clave: responsabilidad, daño antijurídico, control, control autónomo, control fiscal, Control Disciplinario, Control en la Protección de los derechos humanos, Derechos Humanos, Responsabilidad extrapatrimonial del Estado.

EXTRACONTRACTUAL RESPONSIBILITY FOR THE CONTROL FUNCTION OF STATE IN COLOMBIA

ABSTRACT

The institution of the responsibility under the operation of the Constitution of 1991 has stopped being exclusive for the administrative function and in the events of service failure and it has been extended to all the branches of public power and to all the State functions, including those who rose to constitutional rank like the control function. The responsibility is preached of all State entities and in all the events where a patrimonial or moral damage is caused and the person is not in the legal obligation of supporting it or that exceeds the balance of public charges between to the State and the citizen, but each function has its particularities that determined if a antilegal damage has been caused or not.

Key words: responsibility, antilegal damage, control, independent control, fiscal control, Disciplinary Control, Control in the Protection of the human rights, Human rights, extrapatrimonial Responsibility of the State.

* Abogado de la Universidad de Antioquia. Actualmente se desempeña como profesor de cátedra de la misma institución y adelanta estudios de Especialización en Derecho Administrativo en la Universidad Autónoma Latinoamericana.

** Abogado de la Universidad de Antioquia. Actualmente adelanta estudios de Especialización en Derecho Procesal Civil en la Universidad Autónoma Latinoamericana.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR LA FUNCIÓN DEL CONTROL DEL ESTADO EN COLOMBIA*

LA RESPONSABILIDAD

La obligación general por parte del Estado de indemnizar cuando ha causado un daño antijurídico, consagrada en la Constitución del 91, ha significado un avance importantísimo en el reconocimiento de la responsabilidad estatal, ampliandola a todas las ramas, cargos y organismos del Estado; superando definitivamente la teoría de la irresponsabilidad en razón de la soberanía y proporcionando un fundamento normativo constitucional desde el cual desarrollar, tanto legal, como jurisprudencial y doctrinalmente esta institución.

La reparación por parte del Estado se sustenta en la teoría de que los ciudadanos han dejado su "estado de naturaleza" y han avanzado al "estado civil" despojándose de su poder individualmente considerado y entregándolo a una organización de poder para que los proteja y asegure sus derechos. El poder otorgado a esa organización viene atado a dos principios:

1. Principio de legalidad: por el cual se sujeta y se obliga a esa organización de poder creada, a respetar y obedecer las normas estatuidas para ella sin que le sea permitido realizar conductas diferentes a las previstas en la norma.
2. Principio de responsabilidad: por el cual se obliga al Estado a responder patrimonialmente siempre que ha causado un daño que excede la carga que el ciudadano está obligado a soportar jurídicamente.

La Constitución de 1991 define la responsabilidad desde los fines esenciales del Estado, la garantía de los derechos y deberes consagrados en ella, el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, el debido proceso, las actuaciones u omisiones de la administración y el daño antijurídico.

EL DAÑO ANTIJURÍDICO

La Constitución de 1991 dio un gran salto en esta materia, al consagrar el principio de daño antijurídico como base normativa que determina la responsabilidad estatal;

* El presente es un resumen de la monografía realizada por los autores para optar al título de abogados en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en el año 2002.

además logra dejar en claro, que ninguna autoridad pública, ya fuera por sus funciones o por sus altos cargos, está exenta de que se declare responsable. En efecto el artículo 90 de la Constitución Política dice así:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Este artículo acaba con el régimen de responsabilidad por falla en el servicio como lente o prisma bajo el cual interpretar los casos de responsabilidad, ampliando considerablemente ésta, pues la falla o culpa en el servicio no cobijaba todos los eventos en los cuales el Estado pudiera verse obligado a indemnizar. Este régimen está basado en la culpa, bien sea de la administración como órgano o como agente individual.

Por culpa se entendía el actuar, por lo menos, irregular o deficiente de la administración o de los servidores públicos, en la prestación del servicio, de lo que se deducía que siempre era necesaria la calificación subjetiva de la antijuridicidad de la acción realizada por el agente u órgano de la administración a efectos de declarar la responsabilidad; de suerte que ésta no era declarada si la administración había actuado obedeciendo las leyes y las normas, así con esta actuación se hubiera provocado un daño que el ciudadano no estuviera obligado a soportar jurídicamente.

Con el nuevo texto constitucional, los evidentes reparos que esta doctrina ofrecía, fueron subsanados; consagrando una forma de responsabilidad que engloba todos los eventos en los cuales los ciudadanos sufren un perjuicio por parte de la administración, que rompe con la igualdad de las cargas públicas.

Otro aporte fundamental es que la responsabilidad no sólo es procedente declarar-la cuando el Estado ha realizado un hecho positivo, es decir, cuando uno de sus agentes o entidades realiza una función o emite un acto que dio como resultado un daño antijurídico; sino, también, cuando el agente o entidad, teniendo el deber jurídico de obrar, no lo ha hecho, generando con esta conducta omisiva un daño antijurídico.

La responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 de la Constitución es producto de considerar a nuestro Estado un Estado Social de Derecho. Así lo entiende la Corte Constitucional:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los

particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”¹

Es claro en el texto constitucional, que cualquier autoridad pública, no importa su función o cargo, puede ser declarada responsable patrimonialmente, norma de la que no es posible excluir a los organismos de control.

LA FUNCIÓN DE CONTROL

La Constitución de 1991, al diseñar un modelo de Estado Social de Derecho, entendió que el único remedio para superar el dilema entre la libertad de los ciudadanos y el poder otorgado al Estado para el cumplimiento de sus fines, era creando diversos sistemas de control al poder. Los controles diseñados fueron los siguientes:

- Control de Constitucionalidad
- Control de Legalidad
- Control Político
- Control Autónomo

El nuevo concepto de Estado consagrado en la Constitución de 1991, es el que orienta hoy a los organismos de control, de suerte que estos tienen justificación no sólo en la medida que vigilan y sancionan el cumplimiento de las leyes, sino en la medida que custodian y protegen los fines esenciales para los cuales ha sido crea-

¹ Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional.

do el Estado, ya que del cumplimiento de las leyes no se desprende necesariamente que se cumplan los fines del Estado.

Los organismos de control tienen una nueva dimensión, pues su labor central no va a ser sólo el control formal de legalidad de los actos de los servidores públicos, sino que van a ser los garantes de que los fines esenciales del Estado se realicen y de que los derechos humanos se respeten.

Para el Estado Social de Derecho es necesario que los ciudadanos cuenten con un órgano totalmente autónomo e independiente del Ejecutivo o de cualquier otra rama del poder público, garantizando así una mínima imparcialidad para ejercer como verdaderos defensores de los intereses de la sociedad aun en contravía de las pretensiones políticas de los altos órganos del Estado cuando éstas vayan en contra de las libertades y derechos inalienables de los individuos.

Con el fin de garantizar un control autónomo más eficaz, se ha especializado éste, dividiéndole en tres funciones básicas:

Control Fiscal: tiene como fines:

- Garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos, evitando su despilfarro (control formal).
- Asegurar que los recursos públicos se destinen al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (control de fondo), y
- Recuperar los dineros del Estado que han sido despilfarrados, malgastados o robados (función resarcitoria).

Una de las principales herramientas para la vigilancia de la gestión fiscal son los juicios de responsabilidad fiscal mediante los cuales se determina y establece la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La Corte Constitucional se pronunció sobre este tipo de procesos y definió su naturaleza y esencia de la siguiente forma:

“Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, Ley 42 de 1993). En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque

se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la Corte en la sentencia C-046/94”²

Consecuencias de un proceso de responsabilidad:

- a) El fallo que declara la responsabilidad presta mérito ejecutivo.
- b) Los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él, quedarán consignados en un boletín de responsabilidad fiscal.
- c) Al contratista que sea declarado responsable, se le podrá declarar la caducidad del contrato, a solicitud de la contraloría, siempre que no haya expirado el plazo para su ejecución y no se encuentre liquidado.

La responsabilidad fiscal es una responsabilidad independiente de las responsabilidades penal y disciplinaria, tiene una finalidad indemnizatoria: reparar el daño patrimonial causado al Estado.

Control Disciplinario: tiene como fin hacer prevalecer el principio de legalidad en los servidores públicos. El control disciplinario al que nos referimos aquí es el control externo ejercido por el Ministerio Público, el cual difiere del control interno ejercido por la administración en cuanto, el segundo, es originado en la facultad de la administración de mantener su disciplina y, el primero, es originado en la función de guarda de los intereses de la sociedad.

El control disciplinario para los servidores públicos, es un control orientado a generar comportamientos éticos por parte de éstos mientras ejercen su gestión administrativa. Se controla también el cómo se da la ejecución de actividades del funcionario desde su comportamiento como individuo frente a los ciudadanos y frente a la administración pública.

La naturaleza administrativa del derecho disciplinario está dada en que se tiende a preservar la organización de la administración pública y a garantizar su funcionamiento, toda vez que pretende mantener el orden institucional, por lo cual está destinado a sujetos determinados, es decir, a quienes tienen relación de sujeción específica con aquélla.

² Sentencia SU-620 de 1996. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Corte Constitucional.

A su vez y de acuerdo con el principio contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de 1991, en tanto los particulares únicamente son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Quiere decir esto que, en lo que respecta al campo disciplinario aplicable al servidor público, como ocurre en el ámbito penal, se es responsable tanto por actuar de una determinada manera no querida por el legislador, como por dejar de realizar algo que debería hacerse según los mandatos de la ley siempre y cuando se establezca la culpabilidad del sujeto.

Cuando es la administración la que adelanta el proceso disciplinario lo realiza haciendo uso de la potestad que cada entidad o institución tiene para disciplinar a sus funcionarios y empleados, garantizando de esta forma, la correcta prestación del servicio. Pero cuando este proceso es adelantado por la Procuraduría General de la Nación, éste tiene un carácter diferente, pues la Procuraduría no es la administración ni un apéndice de ella, así la tradición y la jurisprudencia la hayan encasillado de tal forma.

La Procuraduría, como principal órgano del Ministerio Público, es la máxima defensora de los intereses de la sociedad, por lo tanto cuando adelanta un proceso disciplinario lo hace en defensa y representación del conjunto de la sociedad y no del interés particular que tiene la administración de conservar la disciplina interna. Por tal razón, en el proceso adelantado por la Procuraduría, este tiene las características de un verdadero IUS PUNIENDI, pues la Procuraduría está haciendo uso de todo el poderío, imperio y potestad del Estado para castigar las conductas que atentan contra la convivencia y el Estado de Derecho, imponiendo sanciones a título de consecuencia jurídica.³

Control en la Protección de los Derechos Humanos: la definición de los derechos humanos como aquellos derechos innatos, pertenecientes al hombre por el mero hecho de serlo y no por ninguna voluntad o negocio jurídico y siendo por lo tanto anteriores y superiores a cualquier autoridad política;⁴ y entender la función de protección de los derechos humanos como todas aquellas acciones positivas que van dirigidas a proteger los derechos de los ciudadanos en su relación con el Estado o en su relación con los particulares que cumplen funciones públicas.

La Constitución de 1991, no sólo ha incluido un generoso catálogo de derechos, sino que los ha dotado de eficacia directa, brindándoles a los ciudadanos acciones

3 VELÁSQUEZ V., Fernando. *Derecho Penal*. 3ª edición, Bogotá, Temis, 1997, pág. 39.

4 PRIETO SANCHIS, Luis. *Estudio Sobre los Derechos Fundamentales*. Madrid, Debate, 1990. p. 80.

directas, preferentes y rápidas para ejercerlos (acción de tutela, acción de grupo, acción popular y habeas corpus). Estas acciones por su carácter de garantías constitucionales no pueden ser desconocidas en ningún momento o limitadas bajo ninguna ley, decreto o estado de excepción, a su vez, la Constitución Política ha consagrado en el artículo 118 una garantía orgánica de protección de los derechos humanos así: "Al Ministerio Público le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas".

Es importante aclarar que no es lo mismo la función de protección de los derechos fundamentales que la protección de los derechos humanos, pues el primer término nos llevaría a entender que el Ministerio Público hace una vigilancia de las relaciones Ciudadano-Ciudadano, y el segundo una vigilancia de las relaciones Estado-Ciudadano. Si se vigilaran las primeras y no las segundas, los individuos quedarían despojados de las garantías frente al Poder Público y la labor de los organismos de control se convertiría en una labor de policía y no en verdadero agente de control de los entes estatales.

La necesidad de depositar en un órgano la función de la protección de los derechos humanos es bien expresada por el Presidente César Gaviria: "... Los individuos se sienten desamparados a merced de la buena voluntad y del justo criterio de las autoridades. Eso no es conveniente ni para la estabilidad de las instituciones ni para el desarrollo autónomo y digno de las personas⁵."

Los poderes otorgados en la Constitución y la ley al Ministerio Público tienen tres momentos de aplicación:

1. Antes de que ocurra la violación de los derechos humanos: El Ministerio Público está obligado a intervenir en todos aquellos casos donde se pueda prever objetivamente que va a ocurrir un hecho o hechos que lesionen un derecho humano. Por ejemplo, cuando se conoce de la presencia de algún actor armado en una comunidad o cuando los miembros de la comunidad realizan la denuncia de una amenaza de desplazamiento. La función de prevención no sólo se circunscribe a la realización de talleres o elaboración de cartillas; ésta implica un ejercicio atento y vigilante para evitar que las violaciones ocurran.

2. Durante la violación de los derechos humanos: En este caso, la obligación del Ministerio Público de intervenir no se puede limitar a dar traslado a las autoridades policiales o a quien corresponda para que sean ellas las que

5 GAVIRIA TRUJILLO, César. Ponencia presentada a la Asamblea Nacional Constituyente.

pongan remedio a dicha situación. El Ministerio Público ha sido dotado de instrumentos legales y tiene la posibilidad de entablar acciones para que las violaciones de derechos humanos cesen.

3. Después de la violación de los derechos humanos: la función de protección no acaba cuando cesa la violación, las acciones en esta etapa se deben dirigir a:

a. Esclarecer los hechos constitutivos de la violación, sus causas y responsables.

b. Empezar las acciones legales correspondientes así:

- La Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Delegados y los Personeros Municipales: las acciones disciplinarias, los oficios para iniciar la investigación penal, la presencia en el proceso penal y la elaboración de informes.

- La Defensoría del Pueblo: los oficios para iniciar las investigaciones disciplinarias y penales correspondientes y la elaboración de informes y resoluciones.

c. Sugerir y adoptar las medidas necesarias para que tales violaciones no vuelvan a ocurrir. Las acciones realizadas en esta etapa van dirigidas fundamentalmente a:

- La salvaguarda del Estado Social de Derecho, pues una violación de derechos humanos, ya de por sí afecta gravemente el orden jurídico que se ha establecido precisamente para evitar que tales violaciones ocurran.

- Garantizar el acceso a la justicia a los ciudadanos víctimas de la violación, en este caso por ser una violación de derechos humanos, es la sociedad en conjunto la que tiene la legitimación para exigir este derecho.

Es importante aclarar que los derechos humanos, tal como lo establece la Constitución en su artículo 214, no pueden ser suspendidos ni limitados en su núcleo esencial aun bajo estado de excepción, por lo tanto las funciones del Ministerio Público en cuanto a la protección de estos tampoco pueden ser suspendidas o limitadas porque se estaría acabando con una garantía orgánica de los ciudadanos frente al ejercicio arbitrario del poder, por lo tanto sería una forma indirecta de suspender o mermar las garantías constitucionales, eliminar antes de control, especialmente aquellos que deben velar por los derechos humanos.

“Finalmente, es conveniente recordar que la intervención del Ministerio Público es en defensa de los intereses de la sociedad, y una garantía para la

virtud de la justicia. No sería prudente impedir que el Ministerio Público entrara como garante del interés general en algunos procesos, bajo el pretexto de una especialidad, porque entonces el bien común se vería afectado por un fuero, y en ese orden de ideas el fuero no tendría ningún sentido, ya que contra el interés general y el bien común no hay ningún título jurídico prevalente”. (Sentencia C-47 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Corte Constitucional).

Responsabilidad extrapatrimonial del Estado por el Control Fiscal

La responsabilidad del Estado por error en el control fiscal tiene varias perspectivas ya que, teniendo presente que las actividades dentro del control fiscal están basadas en una reparación del patrimonio o indemnización al Estado por el detrimento patrimonial causado al Estado a través de este proceso de control, como se vio anteriormente, se realizan actuaciones por parte del ente de control con el fin de recuperar y asegurar el pago y garantizar la indemnización. Durante la ejecución de este conjunto de actividades se deteriora el patrimonio del sujeto que está siendo procesado por responsabilidad fiscal, adicional a que se le imponen medidas cautelares y se le involucra en un juicio de responsabilidad fiscal que implica unas costas judiciales por agencias en derecho, un lucro cesante por dedicarse a demostrar su inocencia en el proceso, congelamiento de su patrimonio como una de las más comunes medidas cautelares y, por último, si se declara la responsabilidad fiscal se publica en la lista de responsables fiscales. Todo este conjunto de medidas que realiza el Estado con el fin de indemnizar ese detrimento patrimonial, se puede ver afectado por los mismos elementos del error judicial.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad el daño *exista*, es decir, ya se haya consumado o producido. La certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones.

Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien que tendría que asumir las graves consecuencias que ello implica sobre un daño que finalmente no se produjera. Estaría soportando una carga superior a la que legalmente debería soportar.

Los elementos para determinar el error en el control fiscal son:

1. Una violación al debido proceso (vulnerar la defensa técnica, no permitir la bilateralidad de la audiencia, falta de un juez neutral e independiente).
2. Una errónea interpretación de las normas de responsabilidad fiscal determinando la tipicidad de normas que no lo son.

3. Saltar las fases del proceso de responsabilidad fiscal sin dar cumplimiento al procedimiento conforme lo determina la ley.
4. Ser incluido en la lista de responsables fiscales cuando la resolución de responsabilidad fiscal no está ejecutoriada.
5. No ser notificado dentro de los términos procesales de las diferentes actuaciones que se dan durante el juicio de responsabilidad fiscal.
6. Cuando se ha decretado la responsabilidad fiscal y existen evidentes vicios de nulidades procesales.
7. No existe certeza del daño y se declara la responsabilidad.
8. La declaración del daño está fundamentada en efectos hacia el futuro o no existe un deterioro real del patrimonio del Estado.

Está legitimado por activa, para exigir la responsabilidad del Estado, todo aquel servidor público, contratista y/o particular que en función de la gestión fiscal haya sido vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal y se haya incurrido en un error de control fiscal.

Los elementos necesarios para determinar la responsabilidad por la función de control fiscal son:

1. Incurrir por lo menos en un error en el control fiscal.
2. Generar un daño patrimonial o moral durante el proceso de control fiscal.
3. La existencia de un nexo causal entre el error en el control fiscal y el daño patrimonial o moral durante el proceso de control fiscal.

Existe un grupo de excepciones de responsabilidad genéricas de la administración las cuales son:

1. Culpa exclusiva de la víctima.
2. Hecho determinante de un tercero.
3. Fuerza mayor.

Responsabilidad extrapatrimonial del Estado por el Control Disciplinario

Cuando se impone una sanción, se está causando un daño al imputado, tal daño se supone legítimo en razón de la transgresión, el desconocimiento o desobediencia de las normas jurídicas y disciplinarias a las cuales estaba sometido el sancionado. Sin embargo, eventualmente, tal sanción puede producir un *daño antijurídico*, cuando ésta ha sido impuesta con base en:

- Un error de apreciación de los presupuestos fácticos de la norma impuesta.
- Un error en la aplicación de las sanciones debidas.
- Un error en la aplicación de las normas debidas durante el desarrollo del proceso.

En cualquiera de los eventos anteriores, la antijuridicidad del daño se deriva del hecho de que la sanción impuesta no está conforme a las normas jurídicas que se deben aplicar en el proceso disciplinario, generando un rompimiento en la igualdad de las cargas públicas.

Estos tres errores se cometen cuando:

- El hecho, presupuesto de la sanción, no ha existido.
- El sindicado no lo ha cometido.
- La conducta es atípica.
- Existe una causal excluyente de antijuridicidad del hecho acusado.
- Existe alguna causal de exclusión de la culpabilidad.
- La sanción que se impone no está acorde con el presupuesto de hecho que la autoriza.
- El proceso se ha desarrollado violando las normas del debido proceso, especialmente las del derecho de defensa del acusado.
- Error en la apreciación de la prueba.

Es evidente que en los anteriores eventos la sanción es contraria a la ley por no respetar las normas procedimentales y sustanciales a las que se debía someter.

Los requisitos para que el error en el control disciplinario genere obligación de indemnizar patrimonialmente son:

1. Debe haber uno o varios errores en el control disciplinario en la providencia.
2. El acusado debe haber interpuesto los recursos ordinarios de que dispone para corregir tal error.
3. La providencia debe estar en firme.

1. El primer requisito se sustenta en que es el error que causa un daño más allá del autorizado por la ley, el que produce la obligación de reparar, pues dicho daño va más allá de la obligación del ciudadano de soportarlo jurídicamente; en otras palabras, toda sanción comporta un daño, pero este daño se ha justificado por la necesidad de castigar a aquel que ha transgredido

las normas que permiten el correcto funcionamiento del Estado de Derecho o para prevenir que dichas conductas que lesionan el interés general se repitan en el futuro. Aceptar que toda sanción, así sea contraria a la ley, deba ser soportada por el ciudadano, sería aceptar la transgresión de los derechos fundamentales por razones de poder, lo cual en un Estado de Derecho es totalmente inaceptable.

En un Estado que sea respetuoso del Derecho y la Ley, todo exceso está prohibido, toda actuación más allá de lo permitido es antijurídica, por ende toda sanción impuesta por el Ministerio Público que vaya más allá de donde sea permitida por la ley o que sea manifiestamente contraria a ésta, es una sanción que causa un daño antijurídico que el Estado está en obligación de reparar tal como lo ordena el artículo 90 de la Constitución.

Cuando hablamos de contraria a la ley no debe entenderse como equivalente a la conducta subjetiva del funcionario que produjo el error, en otras palabras, "contrario a la ley" ha de entenderse de forma objetiva, armonizando su interpretación con el artículo 90 de la Constitución y no considerando la expresión como la actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrante del funcionario que produjo la sentencia.

2. El segundo requisito se sustenta en que es necesario que la víctima del daño antijurídico haya obrado diligentemente para evitar tal error, lo que se demuestra interponiendo los recursos ordinarios de que dispone para corregir tal falla.

3. Que la sentencia esté en firme se sustenta en que mientras ésta no se haya ejecutoriado, existirá la posibilidad de que sea revocada o corregida. Para declarar el error en control disciplinario es necesario tener certeza sobre éste, y esa certidumbre sólo la da la sentencia en firme. De lo anterior no se sigue, que si en el transcurso del proceso se ha cometido un daño antijurídico que no se puede reparar con la providencia ya corregida, no se esté en la obligación de indemnizarlo patrimonialmente.

Las formas en las que se liberaría o excepcionaría a la administración de su responsabilidad son:

1. Culpa grave o dolo de la víctima.
2. No se interponen los recursos ordinarios que se disponen para corregir el error.
3. Culpa exclusiva y determinante de un tercero.

El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagra que quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Este artículo se considera que es aplicable también a la potestad disciplinaria ejercida por la Procuraduría, pues en el transcurso del proceso disciplinario se pueden producir daños antijurídicos que constitucionalmente, desde la óptica del artículo 90, habrá lugar a indemnizar.

Este daño antijurídico se diferencia de lo que hemos llamado error en control disciplinario de carácter sancionatorio, en que este último se encuentra en una providencia en firme, mientras el daño antijurídico proveniente del defectuoso funcionamiento de la potestad disciplinaria se da en el transcurso del proceso a causa del funcionamiento de la misma.

Responsabilidad extrapatrimonial en la función de Protección de Derechos Humanos

Toda aquella vulneración de un derecho humano por parte de un agente estatal o de un particular, actuando bajo subordinación, complicidad o tolerancia de un agente estatal en su razón de tal, genera un daño antijurídico por cuanto el Estado no ostenta ningún título jurídico a nombre del cual pueda vulnerar los derechos y garantías que se han establecido precisamente para proteger a los ciudadanos de los abusos de poder.

En los casos de violaciones de derechos humanos, no sólo se rompe el principio de las cargas públicas que protege al ciudadano individualmente considerado, sino que se lesiona el interés general de toda la sociedad, ni siquiera "la seguridad del Estado" es argumento válido que permita al Estado exonerarse de responsabilidad.

Toda violación de derechos humanos implica una obligación de reparar los daños causados con ésta a los ciudadanos, así mismo, toda violación de derechos humanos comporta como mínimo un daño moral a la persona que ha sufrido la violación; la obligación de reparar se encuentra en cabeza del Estado pues éste es el sujeto de la relación jurídica que tiene el deber de respetar y hacer respetar los derechos y garantías de las personas frente a los abusos que el mismo Estado pueda cometer.

El error en la protección de derechos humanos. La responsabilidad extracontractual del Ministerio Público se genera porque en desarrollo de su función protectora y garantista se ha errado causando como consecuencia que los derechos humanos

no se hayan protegido o se hayan protegido defectuosamente. Este error en la función de protección se da cuando:

- Se ha realizado una acción que ha desprotegido el derecho humano o que lo ha lesionado.
- Se ha omitido realizar alguna de las acciones necesarias para su efectiva protección.
- Se ha tolerado la vulneración del derecho.

En cualquier caso de violación de derechos humanos, el Ministerio Público debe hacerse presente: bien sea para evitar que suceda o para detener la ejecución de ésta o para evitar que se vuelva a repetir realizando las acciones necesarias para ello.

Los requisitos para que el Ministerio Público tenga obligación de indemnizar patrimonialmente son:

1. Que exista una violación de derechos humanos: dicha violación no necesariamente debe estar declarada judicialmente. Exigir ese requisito vulneraría el derecho de acceso a la justicia a las personas que pretenden una reparación por parte del Estado, pues lo común es que estas violaciones no lleguen a una sanción penal o disciplinaria sobre los agentes que las ejecutaron.
2. La violación puede ser probada por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley.

Que la violación sea ocasionada por un agente del Estado en su calidad de tal o por un particular bajo órdenes, complicidad o tolerancia de éste:

Es necesario valorar los casos para determinar si las acciones u omisiones de los agentes que cometieron la violación son de derechos humanos o por el contrario son delitos comunes. El parámetro para establecer éstas, es la motivación, las razones y los fines de la acción, pues recordemos que los derechos humanos son un concepto que busca proteger a los ciudadanos del poder Estatal, así pues, el agente puede o no estar en ejercicio de sus funciones, lo determinante es el elemento de motivación política del hecho.

Para efectos de la responsabilidad del Ministerio Público también es indiferente cual agente del Estado comete la violación de un derecho humano, pues bien puede ser un miembro de las fuerzas armadas o un miembro de un órgano de control; no necesariamente para que exista responsabilidad del Ministerio Público la violación la debe cometer un agente suyo, pues la res-

ponsabilidad de éste se genera porque se ha cometido un error en la función de protección y no porque precisamente sea uno de sus agentes el que ha realizado la infracción. La obligatoriedad de proteger los derechos humanos no sólo es hacia fuera del órgano de control sino también sobre sus mismos agentes.

3. Que el Ministerio Público no haya agotado todas las facultades otorgadas por la Constitución y la ley para prevenir y/o detener la violación del derecho humano.

El error en la función de protección se puede dar antes de ocurrida la violación de derechos humanos, durante la ocurrencia de ésta o incluso después. En cada una de estas tres etapas o momentos, el Ministerio Público tiene unas funciones propias que realizar, de suerte que si en alguna de ellas se comete el error en la función de protección, la responsabilidad se genera.

Las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley al Ministerio Público no han sido otorgadas de manera optativa, es decir, para el Ministerio Público es obligatorio utilizar todas las facultades necesarias para la cabal protección de los derechos humanos. La acción de este ente, por ejemplo, en la etapa de prevención no se puede circunscribir a realizar talleres en una comunidad y no disponer de los canales para que esta pueda realizar las denuncias sobre violaciones de derechos humanos o a intervenir para que cese esta y no realizar las investigaciones posteriores.

Es necesario, entonces, que en cada una de las etapas, el Ministerio Público intervenga utilizando todos sus poderes y facultades, para que así la garantía orgánica se cumpla.

Al contrario de lo que pasa con la responsabilidad por el *control fiscal* y por el *control disciplinario*, en la función de protección de derechos humanos, si se dan los tres elementos arriba mencionados, no cabría ningún eximente de responsabilidad.

No se podría argumentar la culpa grave o dolo de la víctima para justificar que se haya torturado o asesinado por ejemplo alguna persona integrante de un grupo armado, pues las garantías constitucionales son para todas las personas sin importar la situación jurídica en que se encuentren; de hecho, los derechos humanos se han establecido para evitar que bajo los argumentos de culpa de la víctima se cometan abusos de poder.

Que los que hayan sufrido la violación de derechos humanos no hayan interpuesto las acciones y recursos que tienen, tampoco se puede utilizar de argumento para eximir de responsabilidad al ente de control, pues como ya lo habíamos dicho, una violación de derechos humanos no afecta solo al sujeto individualmente considera-

do que la sufre, ésta es una afrenta a toda la sociedad en general, por lo tanto, al ser el Ministerio Público el guardián y titular del interés público, no sólo tiene la legitimación sino la obligación de actuar en defensa del interés general.

La culpa exclusiva y determinante de un tercero, no se puede argumentar porque el Estado se ha instituido para proteger a los ciudadanos, por lo que sería irónico argumentar que éste no ha cumplido porque los terceros no lo han permitido cuando es precisamente en estos eventos donde el Estado tiene la obligación de intervenir.

Finalmente, los argumentos de fuerza mayor pueden llegar a traducirse en argumentos tales como “la seguridad del Estado”, concepto bajo el cual se han cometido los mayores abusos de poder. Basta recordar que para todos los regímenes fascistas y las dictaduras militares, la “seguridad del Estado” siempre ha sido argumento para violar los derechos de las personas.

Acciones para establecer la responsabilidad extracontractual por la función de control del Estado en Colombia

Para que la responsabilidad se traduzca efectivamente para los ciudadanos en un resarcimiento del daño antijurídico causado, es necesario realizar un juicio administrativo de responsabilidad del Estado que compense los daños ocasionados por los errores cometidos en la función de control. Bajo nuestro régimen constitucional y jurídico, la responsabilidad del Estado sólo puede ser declarada por vía judicial y más concretamente por la Justicia Administrativa. Por tanto las acciones que se deben impetrar sólo son las previstas ante esta jurisdicción.

Las acciones invocadas deben dar cumplimiento a la pretensión de resarcir el daño causado por el *error en el control*, por ello no es dable la aplicación de la acción de simple nulidad de los actos administrativos que generaron el daño, ya que esta acción sólo opera como criterio para el control de constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, por tanto si lo que se pretende es un juicio de nulidad del acto para que deje de generar efectos jurídicos, sólo se puede atacar el acto desde los criterios de constitucionalidad o legalidad del acto mismo, y de allí el pronunciamiento sobre su validez, que al final generará el efecto que en un momento dado se pretenda obtener sobre los actos administrativos que ocasionaron el daño a ese ciudadano.

Conforme a lo anterior, las acciones orientadas a satisfacer ese criterio indemnizatorio son:

1. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho
2. Acción de reparación directa
3. Acción de grupo.

En la primera de las acciones, aparte de que se discute la constitucionalidad y legalidad del acto se solicita se restablezca el derecho afectado por el accionar del Estado. En esta acción solo se puede pedir el restablecimiento de lo que se tenía y lo que se dejó de percibir por el efecto del acto que se solicita se anule. En ningún momento indemniza, pues sólo se da lo que se dejó de pagar por el efecto del acto. Es una acción que resarce los daños ocasionados por el Estado y tiene un límite de tiempo para ser ejercida: dos meses desde que se presenta el acto que genera el daño. Por lo tanto, es una acción orientada a la existencia de actos administrativos que afectan un *statu quo* del ciudadano que se encuentra en una situación tal que tiene derechos adquiridos y los ésta viendo afectados por la carga del mismo acto administrativo.

En la segunda se solicita la reparación de los perjuicios morales y materiales ocasionados por la administración.

La tercera acción es ideal para aplicar cuando se ha producido un *error en la protección de los derechos humanos* sobre una comunidad, pues permite a todas las personas que se han visto afectadas por esta violación reducir los costos de varios procesos administrativos, utilizar las mismas pruebas y lograr, no sólo el resarcimiento individual de los daños causados, sino también lograr el resarcimiento de los daños causados en conjunto a la comunidad.

Dentro de las teorías jurisprudenciales existen las siguientes dentro del contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado y que se pueden aplicar en este tipo de caso:

El régimen de la falla en el servicio es el aplicado de manera más recurrente ya que se puede considerar que el funcionario que erró en el ejercicio del control ha incurrido en una falla en la prestación del servicio de control o ha ejercido su función de manera tardía o no la ha ejercido y por tanto se ha incurrido en un daño por parte del Estado frente a un particular, pero teniendo presente los anteriormente enunciados argumentos de la autonomía del control y la especificidad de las funciones del control frente a la gestión administrativa del ejecutivo podemos decir que los errores causados por el Estado en la ejecución de su función de control no se pueden observar desde la perspectiva de las actuaciones de los funcionarios públicos o del mero acto administrativo imputable a la administración, es por ello que la función del control no obedece a estos criterios, no son funcionarios del ejecutivo, están en ejercicio de una función declarada constitucionalmente como autónoma frente al ejecutivo y a las diferentes ramas del poder público, por tanto sustentar la teoría de la falla en el servicio en caso del error en el control sería desconocer esa autonomía consagrada constitucionalmente.

El régimen de responsabilidad objetiva es aquel donde al administrado se le ha impuesto una carga que él no está obligado legalmente a resistir y dicha carga en especial está investida del legítimo ejercicio de la función pública. Este sería el modelo teórico a aplicar en el análisis de responsabilidad, ya que la actuación derivada del ejercicio de la función de control es una carga legítima impuesta por un ente autónomo, que mediante la ejecución de procesos disciplinarios, de responsabilidad fiscal o de protección de los derechos humanos ha errado en su función de control del Estado y han creado un daño patrimonial al ciudadano.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- BERTIN R., Luis Edison. *Contribución de la burocracia pública al fortalecimiento de la democracia: falla personal y responsabilidad del servidor público colombiano: acción de repetición*. Cali, Monografía, 1999. p. 106.
- BETANCUR GONZÁLEZ, Juan Fernando y GARCÍA QUIROZ, Javier Mauricio. *La responsabilidad del Estado legislador*. Medellín, Monografía, 1999. 260 p.
- CONCEPTO: 0070A, Bogotá, 15 de enero de 2001, Dirigido al Doctor Carlos Ossa Escobar, Contralor General de la República "Estudio sobre el daño patrimonial al Estado." Por: Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.
- CÓRDOVA CÓRDOVA, Joaquín Emilio y BRAVO RESTREPO, Luis Alfonso. *Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional*. Medellín, Controversia Jurídica, 1997. 132 p.
- DIARIO OFICIAL. Año CXXXVII. N. 44708. 13, febrero, 2002. p. 1
- GACETA Constitucional No. 112, 3 de julio de 1991, pp. 7 y 8.
- GÓMEZ CARDONA, Efraín. *La responsabilidad del Estado en la Constitución de 1991*. Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1995. 306 p.
- GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo, El Acto Administrativo*. Bogotá, Fundación de Derecho Administrativo, Biblioteca Jurídica Diké, 1999.
- LOZANO M., Alba Lucía y CASTAÑO G., Alba Lucía. *Ampliación del marco de aplicación de la responsabilidad del Estado a partir de la Constitución de 1991*. Medellín, Monografía, 1996. 235 p.
- MELO ACOSTA, Fernando. *La responsabilidad objetiva de la administración pública*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1991. 314 p.
- NEUMANN P., Vivian y SAMUDIO V., María Mercedes. *La noción del perjuicio en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 1990. 251 p.

- PALAZZO, José Luis. *Responsabilidad extracontractual del Estado: accionar legítimo, evolución jurisprudencial y doctrinaria, estado actual del tema*. Buenos Aires, Depalma, 1995. 86 p.
- PEIRANO BUGEDO, Juan. *De la responsabilidad extracontractual del Estado*. Chile, Jurídica, 1967. 123 p.
- PÉREZ RESTREPO, Bernardita. *Apuntes en torno a una teoría de responsabilidad del Estado por el acto del legislador*. Documento. pp. 75-94.
- PRIETO SANCHIS Luis. *Estudio sobre derechos fundamentales*. Madrid, Debate, 1990. 80 p.
- QUINTERO C., María Beatriz y SARASTY PETREL, Elizabeth. *Responsabilidad del Estado por la administración de justicia*, Medellín, 1998. 243 p.
- RAMOS ACEVEDO, Jairo. *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Cali, Universidad Libre de Cali, Departamento de Publicaciones, 1994.
- RAMOS Acevedo, Jairo (Autor personal) *Responsabilidad extracontractual del estado* Cali: Universidad Libre de Cali, 1994. 270 p.
- RODRÍGUEZ R., Libardo. *Derecho Administrativo general y colombiano*. p. 372, 8ª edición.
- ROLDÁN ALZATE, Carlos Andrés. *Aportes doctrinales de Tarsicio Roldán Palacio a la teoría de la responsabilidad objetiva del Estado*. Medellín, Monografía, 2000, 76 p.
- SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. *El Acto Administrativo, Teoría General*, 2ª edición, Legis, 1998.
- SCOGNAMIGLIO, Renato. *Daño moral: contribución a la teoría del daño extracontractual*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1962, 111 p.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la responsabilidad extracontractual*. Vol. 2. Bogotá, Temis, 1999, 546 p.
- _____. *La responsabilidad del Estado: el daño antijurídico (Const. Pol., art. 90): el riesgo excepcional y las actividades peligrosas*. Santafé de Bogotá, Temis, 2000, 182 p.
- TAWIL, Guido Santiago. *La responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, 175 p.
- VELÁSQUEZ V. Fernando. *Derecho Penal*, 3ª edición, Bogotá, Temis, 1999. p. 39.
- VERGARA MESA, Hernán Darío y SERNA MEDINA, Víctor Manuel. *La responsabilidad del Estado por los actos de las autoridades públicas*. Medellín, Monografía, 1996, 218 p.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de Colombia de 1991; títulos v
- Constitución Política de Colombia de 1991; títulos x

- Ley 42 de 1993
- Ley 24 de 1992
- Ley 201 de 1995
- Ley 136 de 1994
- Ley 610 de 2001
- Ley 734 de 2002

JURISPRUDENCIA

- CONSEJO DE ESTADO SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 1980.
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-333 DE 1996 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- CONSEJO DE ESTADO RICARDOHOYOS DUQUE SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA- 11330 15/06/2000
- CONSEJO DE ESTADO ALIER EDUARDOHERNANDEZ ENRIQUEZ SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA- 1585 10/08/2000
- CONSEJO DE ESTADO MARIA ELENAGIRALDO GOMEZ SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA-12648 10/08/2000
- CONSEJO DE ESTADO JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA- 11816 01/08/2000
- CONSEJO DE ESTADO ALIER EDUARDOHERNANDEZ ENRIQUEZ SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA- 12099 27/07/2000
- CONSEJO DE ESTADO LIBARDORODRIGUEZ SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION PRIMERA-4438 02/04/1998
- CONSEJO DE ESTADO CARLOS BETANCUR JARAMILLO SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SECCION TERCERA-11764 11/09/1997
- CONSEJO DE ESTADO SECCION 5-EXP1994-N1167
- CONSEJO DE ESTADO SECCION 5-EXP1994-N0432
- CONSEJO DE ESTADO SECCION 1-EXP1994-N2997
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA RAD1994-N645.
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA RAD1994-N644.
- CORTE CONSTITUCIONAL. C-245 DE 1995, M.P. BARRERA CARBONELL ANTONIO.
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C-398/95
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° T-406, JUN. 5/92, MAGISTRADO PONENTE: CIRO ANGARITA BARÓN
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° C-151/95
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA N° C-585/95

- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA NO. C-566/95
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-403/99 MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.
- CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C-244/96
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-0046 EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ 10-FEB-94
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-065 FEBRERO 1997
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-0167 ABRIL 1995 FABIO MORÓN DÍAZ
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-189 MAYO 1998 ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-195 ABRIL 1995 FABIO MORÓN DÍAZ
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-3642 ABRIL 2001
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-403 JUNIO 1999 ALFREDO BELTRÁN SIERRA
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-477 MAYO 2001 MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-484 MAYO 2001 ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-0529 NOVIEMBRE 1993 EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-0534 NOVIEMBRE 1993 FABIO MORÓN DÍAZ
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-0540 OCTUBRE 1997 HERNANDO HERRERA VERGARA
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-557 MAYO 2001 MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-592 DICIEMBRE 1995 EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-619 JUNIO 2001 MARCO GERARDO MONROY CABRA
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL SU-620 NOVIEMBRE 1996
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-661 JUNIO 2000 ALVARO TAFUR GALVIS
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-0837 AGOSTO 2001 JAIME ARAUJO RENTERÍA
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-840 AGOSTO 2001
- SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL C-1191 SEPTIEMBRE 2000 ALFREDO BELTRÁN SIERRA